



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0189/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0014, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Elvin Roa Pineda contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0014, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Elvin Roa Pineda contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00252-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el treinta (30) de agosto de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo inadmitió la acción de amparo incoada por el señor Elvin Roa Pineda contra el Ministerio de Defensa, Ejército dominicano y general José Eugenio Matos de la Cruz, Jefe de Estado Mayor del Ejército Dominicano, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita no consta notificación alguna de la decisión atacada a la parte accionante.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Ministerio de Defensa y el Procurador General Administrativo, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ELVIN ROA PINERA, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 23 de julio del año 2015, CONTRA EL Ministerio de Defensa, Ejército Dominicano y General José Eugenio Matos de la Cruz, Jefe de Estado Mayor del Ejército Dominicano, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso; TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

- a. *(...) en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que al señor ELVIN ROA PINEDA, le fue cancelado su nombramiento como capitán del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 13 de febrero de 2010, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 23 de julio de 2015, transcurrieron más de 04 años;*

- b. *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL (SIC), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor, ELVIN ROA PINEDA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Elvin Roa Pineda, pretende que se declare la admisibilidad del presente recurso; en tal sentido, alega lo siguiente:

a. Los agraviantes han incurrido en falta y han violado no sólo la Constitución, sino su propia ley orgánica marcada con el número 873 de 1978, en sus artículos 41, 42, 200 y 205, los cuales disponen de manera sumaria: Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo 41, el Capítulo XII de la indicada ley, el cual dispone de las Separaciones y Bajas, estableciendo en su artículo 200 que las separaciones del servicio activo de los Oficiales, cadetes y guardias Marinas, se producirán por 1) Renuncias aceptadas, 2) Por Retiro, 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, 4) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas.

b. Al impetrante se le retiró del servicio activo del Ejército Dominicano, bajo el epígrafe de Retiro Forzoso, definiendo el artículo 200 como retiro forzoso inutilidad física o razones de edad, o por antigüedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio 40 años.

c. En el caso del Capitán ELVIN ROA PINEDA, o se aplica ningunos de los casos indicados en el artículo 205 de la citada ley, de donde es evidente que su retiro lo fue por los efectos de la acusación, que culminó con la sentencia de descargo.

d. A la fecha de la presente acción de amparo, los agraviantes no han obtemperado con los justos reclamos del accionante, colocándose así al margen de la constitución de las leyes adjetivas que reconocen el derecho de ampro, y sancionan la violación a los derechos fundamentales.

e. En contraposición a todo esto, el Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre del año 2015 dictó la sentencia No.00252-2015, ahora recurrida, declarando INADMISIBLE la acción, por presunta violación al artículo 70, numeral 2do. De la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional.

f. Los reclamos del señor ELVIN ROA PINEDA nacen no con la puesta en retiro, sino con su sentencia de absolución, que por demás es puesta en conocimiento del MINISTERIO DE DEFENSA a los fines correspondientes, por el propio ELVIN ROA PINEDA, cuando hace uso de sus derechos, a los fines de que se le reintegre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De ninguna forma, puede el Tribunal Administrativo aplicar el plazo de los 60 días para la interposición del Recurso, cuando la sola sentencia de absolución tardó años, lo que deviene en ilógico e infundado la sentencia de inadmisibilidad ahora recurrida.

h. El señor ELVIN ROA PINEDA, mediante el presente recurso de revisión de amparo, solicita a esta honorable Corte Constitucional, declarar ilícito por violación a la ley adjetiva, y no conforme con la Constitución el Retiro Forzoso, conforme se ha establecido, y consecuentemente, ORDENAR el Reintegro con sus funciones habituales del Capitán ELVIN ROA PINEDA, así como cualquier otro derecho principal o accesorio que se derive de la contestación planteada.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el presente recurso de revisión, a través del Acto núm. 49/17, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

a. El tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día trece (13) e febrero del año dos mil diez (2010), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha veinte y tres (23) de julio del año dos mil quince (2015) casi cuatro años después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.

b. El tribunal a-quo se ha ceñido a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte.

c. La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

DE MANERA PRINCIPAL:

Único: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No.00252-2015 de fecha 30 de noviembre del año 2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor ELVIN ROA PINEDA, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL; Y EN CONSECUENCIA confirmar EN TODAS SUS PARTES DICHA Sentencia No.00252-2015, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, las siguientes:

1. Copia de la instancia del recurso de amparo y solicitud de fijación de audiencia, suscrito por el accionante Elvin Roa Pineda el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Original del Acto núm. 49/17, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual le notifica a la parte recurrida el recurso de revisión de que se trata.
4. Copia de la certificación emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército Nacional, donde se consigna que el señor Elvin Roa Pineda fue dado de baja de esa institución el diez (10) octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 174- 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), donde se produjo la absolución del accionante en el proceso penal llevado en su contra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Elvin Roa Pineda, interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y el Gral. José Eugenio Matos de la Cruz, Jefe de Estado Mayor del Ejército dominicano para dicha época, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, producida por esas entidades castrenses al momento de proceder, el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), a la cancelación de su nombramiento de primer teniente por observar mala conducta.

En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00252-2015 el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

- b. El análisis realizado a los documentos depositados en el expediente permite observar que no existe constancia de que la Sentencia núm. 00252-2015, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), le fue notificada al hoy recurrente Elvin Roa Pineda, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al momento de ser incoado, es decir, el seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016), se encontraba hábil, conforme a la legislación citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecidos en la indicada disposición legal.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, señor Elvin Roa Pineda, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), invocando que dicho tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le conculcó su garantía fundamental al debido proceso al decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo por extemporánea, en razón de que de ninguna manera puede el Tribunal Administrativo aplicar el plazo de los sesenta (60) días para la interposición del recurso, cuando la sola sentencia de absolución tardó años, lo que deviene en ilógica e infundada la sentencia de inadmisibilidad ahora recurrida.

b. En ese orden, alega que ante tal situación el referido tribunal no debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sino que debió acoger su acción tomando en consideración que sus reclamos nacen, no con la puesta en retiro, sino, con su sentencia de absolución.

c. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la copia de certificación emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército Nacional, donde se consigna que el señor Elvin Roa Pineda fue dado de baja de esa institución el diez (10) octubre de dos mil once (2011).

d. Así mismo, en ese mismo legajo está contenida la Sentencia núm. 174- 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), donde se produjo la absolución del accionante en el proceso penal llevado en su contra; y por demás, se ordena el cese de la medida de coerción a la que estaba sujeto.

e. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión generadora de la alegada violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [trece (13) de febrero de dos mil diez (2010)], la fecha en que se dictó la sentencia penal [diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella fecha en que fue realizada la solicitud de reintegro [dos (2) de octubre de dos mil doce (2012)].

g. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00252-2015, donde decretó la inadmisibilidada de la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin Roa Pineda contra el Ministerio de Defensa República Dominicana, Ejército dominicano y Gral. José Eugenio Matos de la Cruz, por ser la misma extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto salvado conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Elvin Roa Pineda contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elvin Roa Pineda; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y Gral. José Eugenio Matos de la Cruz, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Elvin Roa Pineda contra la sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación de la decisión penal como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Elvin Roa Pinedo interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia núm. 00252/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo declaró inadmisibles la acción de amparo por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurren con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia tras comprobar que la acción era extemporánea al momento de su interposición; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia es porque toma como base la fecha en que el accionante fue puesto en retiro forzoso de las Fuerzas Armadas, a pesar de que se encontraba inmerso en un proceso penal.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal como el inicio del período indicado en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE EL PROCESO PENAL

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión generadora de la alegada violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [trece (13) de febrero de dos mil diez (2010)], la fecha en que se dictó la sentencia penal [diez y nueve (19) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella fecha en que fue realizada la solicitud de reintegro [dos (02) de octubre de dos mil doce (2012)].

En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00252-2015, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin Roa Pineda contra el Ministerio de Defensa República Dominicana, Ejército dominicano y Gral. José Eugenio Matos de la Cruz, por ser la misma extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez a-quo.

5. Este Colegiado precisa que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, dejando abierta la posibilidad de que en el futuro, en casos donde exista un proceso penal, se considere cualquiera de las dos cuestiones -la desvinculación o la notificación de la decisión penal- como elemento fáctico que da inicio al período en cuestión, sin advertir que este criterio podría constreñir al Tribunal a adoptar una posición definitiva e imperante cuando la acción sea incoada dentro del plazo de los 60 días que establece la ley núm. 137-11, contado a partir de la notificación de la sentencia, resolución o auto penal, y a la vez se encuentre fuera de dicho término si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se considera para su cálculo la fecha de la separación del cuerpo policial o militar de que se trate.

6. Como se advierte, a consideración de esta corporación el hecho cierto que colocaría al accionante en condiciones de procurar la protección de los derechos fundamentales que estime vulnerados no tiene relevancia, pues como indica esta sentencia, con independencia de que sea la desvinculación o la decisión penal de la que tome conocimiento a partir de su notificación, en ambos casos la acción estaba prescrita al momento de su interposición

7. A mi juicio, a pesar de la prescripción correctamente declarada en la especie, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya sea en amparo o en atribuciones ordinarias para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante. En el caso concreto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia mediante sentencia núm. 174-2011, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), declaró la absolución del imputado, decisión que al no ser objetada se hizo definitiva e irrevocable, de modo que era a partir de su notificación y no otra fecha, la que debía imperar para concluir, como acertadamente ha enunciado este Tribunal, que la acción de amparo fue depositada fuera de plazo de ley.

8. De lo anterior se infiere que la resolución adoptada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que se trataba de una decisión que puso fin al procedimiento y no fue objeto de ningún recurso; de manera que ante esta circunstancia, reiteramos que en la especie el plazo debía computarse partiendo de la notificación de esa resolución y luego de acreditarse,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, que no fue interpuesto el recurso de casación.

9. Atendiendo a lo anterior, aplico a la especie los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La suspensión del plazo a que aduce el inciso anterior se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del mismo; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado; o que el juez de amparo declare inadmisibile la acción tras considerar que la acción resulte notoriamente improcedente, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción cuya decisión dependería la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así que en estos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido amparo el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

11. Cabe señalar que la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento cónsona con las disposiciones del artículo 72-2 de la ley 137-11, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción del plazo cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo, pues como hemos indicado de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Resulta de importancia destacar que este tribunal mantenía un criterio a la par con el contenido de este voto, al utilizar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, la notificación de la decisión que resolvía el proceso penal (TC/0200/16, TC/0590/16), por entender que es *a partir de esa fecha que empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales*¹, por lo cual esta corporación no debió de apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo, sin justificación alguna, implicando una violación a lo establecido en el artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio

13. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

14. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer

¹ TC-0590-16, Título 11, Letra m



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

15. El autoprecedente, según afirma GASCÓN²,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

16. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

17. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara al precedente antes mencionado y tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada tanto en el Poder Judicial como en sede constitucional

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retomara su precedente anterior y tomará en consideración la decisión núm. 174-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual se declaró la absolución del imputado, a favor de Elvin Roa Pineda como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, máxime si la misma no fue objeto de ningún recurso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO E
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el ciudadano Elvin Roa Pineda interpuso una acción constitucional de amparo, el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa, por presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho defensa, en atención a que, por supuestamente verse envuelto en un secuestro, fue puesto en retiro forzoso el trece (13) de febrero del año dos mil diez (2010).

Cabe resaltar que el accionante en amparo, Elvin Roa Pineda, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales, traduciéndose a un sometimiento como presunto autor de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 341, 296 y 297 del Código Penal Dominicano y 385 de la Ley núm. 583-70, Sobre Secuestros. Como consecuencia de dicho proceso penal, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió en fecha 19 de octubre de 2011 la Sentencia núm. 174/2011, mediante la cual absolvió al señor Elvin Roa Pineda de los cargos presentados en su contra.

La citada acción de amparo fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo de sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días, contado a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión generadora de la alegada violación.

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [trece (13) de febrero de dos mil diez (2010)], la fecha en que se dictó la sentencia penal [diez y nueve (19) de octubre de dos mil once (2011)]³, o aquella fecha en que fue realizada la solicitud de reintegro [dos (02) de octubre de dos mil doce (2012)].

A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

³ Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

Asimismo, la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.*”⁴

Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁵.

Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

⁴ Conforme la legislación colombiana.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*⁶

De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus articularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁷ y, en tal sentido,

*No es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.*⁸

A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo

⁶ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.⁹

Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible someterlo en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sujeto a un plazo, como veremos a continuación. Para tales fines, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL.

Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.*”¹⁰

A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

¹⁰ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹¹ o una prescripción extintiva¹².

III. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

***Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

***Párrafo II.-** En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). Asimismo, como lo estableció recientemente el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0358/17 en el cual establece la causal de la existencia de otra vía, como una causal de interrupción del plazo de la vía que se

¹¹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹² Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiere dispuesto como la efectiva, una vez verificados determinados requisitos¹³. De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹⁴

Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en casos de violaciones de carácter continuo¹⁵—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone de un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo— en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de

¹³ Véase en este sentido los párrafos 11.p y siguientes de la Sentencia TC/0358/17

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹⁵ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

IV. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO

Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria: Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016) y TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0379/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁶— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la accionar en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos

¹⁶ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

Este no es, en efecto, el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto -desvinculación-, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado— y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

V. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son dissociables por provenir de un hecho común.

En efecto, al juez de amparo, en efecto, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones—contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político¹⁷;

Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la

¹⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).¹⁸

En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal; mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

¹⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.

Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la Ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, —normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión—, el cual establece lo siguiente:

Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley, establece que:

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratara de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.

Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley, establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente del tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegro y ello le sea negado u obstaculizado.

En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar separado, conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 66, párrafo IV— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la negativa del reintegro del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

- (i) Cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,
- (ii) Cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, según se trate de un miembro policial o militar.

En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanarían—no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

VII. SOBRE EL CASO PARTICULAR

Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en retiro forzoso como miembro activo de la Policía Nacional Elvin Roa Pineda tuvo lugar el trece (13) de febrero de dos mil diez (2010), y el 19 de octubre de dos mil once (2011) fue emitida la sentencia penal que cerró de manera favorable el proceso penal ordinario abierto en su contra. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueron considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

Dado el hecho de que la acción de amparo fue incoada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la misma resulta inadmisibile, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [trece (13) de febrero de dos mil diez (2010)], la fecha en que se dictó la sentencia penal [diez y nueve (19) de octubre de dos mil once (2011)], o aquella fecha en que fue realizada la solicitud de reintegro [dos (02) de octubre de dos mil doce (2012)].

No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del punto de partida del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento o acto de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC; no así con la emisión de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo, —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar la acción, y confirmar, la sentencia de amparo por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC. En efecto, la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente cinco (5) años y cinco (5) meses después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación de los cuerpos policiales (13 de febrero de 2010), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el cómputo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Idelfonso Reyes, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario